



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00254/2015

-

N11600  
RUA VIENA S/N 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA

**N.I.G:** 15078 45 3 2014 0001512

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000387 /2014PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000134 /2014

**Sobre:** ADMON. AUTONOMICA

**De D/D<sup>a</sup>:** MINISTERIO DEL INTERIOR

**Letrado:** ABOGADO DEL ESTADO

**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**Contra D./D<sup>a</sup>** SERVICIO GALEGO DE SAUDE (SERGAS)

**Letrado:** LETRADO COMUNIDAD

**Procurador D./D<sup>a</sup>**



**S E N T E N C I A**

Santiago de Compostela, 1 de septiembre de 2015.

Vistos por mí, la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Veiras Suarez, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº Uno, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como **Procedimiento Ordinario 387/2014**, entre las siguientes partes: como recurrente el **Ministerio del Interior**, representado y asistido por el Abogado del Estado; como demandado el **Servizo Galego de Saúde (Sergas)**, representado y asistido por el letrado de los servicios jurídicos de la Xunta de Galicia; sobre impugnación de la resolución desestimatoria por silencio del requerimiento de 24.2.14.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Que por los actores se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria por silencio del requerimiento de 24.2.14, y una vez reclamado el expediente administrativo a la Administración demandada, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que se formalizase la correspondiente demanda, lo que así hizo a medio de escrito presentado en legal tiempo y forma y en el que, tras los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, terminó suplicando que se dictase sentencia estimando el presente recurso y declarando la obligación del Sergas de dispensar a los internos penitenciarios que lo necesiten la triple terapia de hepatitis C, de acuerdo con el



protocolo de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Seguidamente se dio traslado de la demanda a la parte demandada para su contestación, lo que así hizo, también en legal tiempo y forma, interesando la desestimación de la misma. Y recibíéndose el procedimiento a prueba, se practicaron aquellas de las propuestas que fueron admitidas, con el resultado que obra en las actuaciones, evacuándose el trámite de conclusiones por todas las partes, quedando los autos, sin más trámite, para dictar sentencia.

**SEGUNDO:** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada.

**TERCERO:** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se recurre en vía contencioso-administrativa la resolución desestimatoria por silencio del requerimiento de 24.2.14 sobre dispensación a los internos penitenciarios de la triple terapia para la hepatitis C.

Frente a las pretensiones que se contienen en el recurso, la Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ellas, defendiendo por tanto la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

**SEGUNDO:**  
Consta que:

-En fecha 9.12.13 el Subdirector General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria solicitó a la demandada que adoptase las medidas necesarias para dispensar a los presos que relacionaba el tratamiento de la triple terapia para la hepatitis C que tenían prescrito, n régimen de tratamiento de Uso Hospitalario, de conformidad con el protocolo publicado por la AEMPS.

-En fecha 14.2.14 el Subsecretario del Mº Interior suscribió requerimiento a la Consellería de Sanidad, para que procediese a realizar la dispensación de la triple terapia para la hepatitis C a los internos penitenciarios a los que les sea indicada por los servicios médicos de la propia Comunidad Autónoma.

-En fecha 28.2.14 el Subdirector General de Asistencia Sanitaria de la Xunta comunicó al Subdirector General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria (contestando al requerimiento de 9.12.13) que solo uno de los 6 pacientes son subsidiarios de recibir el tratamiento ha sido remitido desde los dispositivos asistenciales del Sergas como susceptible de recibir tratamiento de acuerdo al protocolo AEMPS, si bien, y por criterio médico, tal opción fue desestimada. Añade que, respecto de los otros 5, no tiene constancia d que exista solicitud alguna de tratamiento.



-En fecha 7.3.14 el Subdirector General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria remitió nuevo oficio a la Consellería señalando: "En el momento actual alguno de los pacientes indicados en el escrito previo se encuentran ya en libertad, pero disponemos de los informes médicos emitidos por facultativos especialistas del Sergas de tres usuarios del mismo que actualmente se encuentran ingresados en prisión con solicitud dirigida a su Consellería de dicho tratamiento, se adjunta copia. Ignoramos la razón por la que no dispone en su Dirección Xeral de las mismas dado que han sido emitidas por los hospitales de su red sanitaria. Para evitar más retrasos en dicha prestación, le solicito que arbitre las medidas necesarias para dispensar dicho tratamiento, de acuerdo con el protocolo de la AEMPS, o nos comunique su no indicación/aprobación/administración conforme a los mecanismos de control que el Sergas tenga establecido para todos los usuarios, incluyendo los que en el momento actual puedan estar privados de libertad."

-En fecha 23.6.14 la Xunta informó sobre 3 pacientes recluidos en centros penitenciarios gallegos señalando que "desconocemos el motivo por el que estos 3 pacientes no iniciaron tratamiento, ya que por parte del Sergas, consideramos que se hicieron los trámites oportunos, atendiendo a los protocolos oficiales establecidos para os pacientes recluidos en centros penitenciarios".

-El Jefe del Área de Ordenación Sanitaria de la Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria certificó en fecha 10.4.14 que los centros penitenciarios españoles cuentan con equipos sanitarios de atención primaria preparados pero no equiparables a unidades hospitalarias como las requeridas por la AEMPS para el tratamiento de la hepatitis C con triple terapia.

**TERCERO:** La AEMPS aprobó en el año 2011 un tratamiento que incrementa las expectativas de curación de los enfermos de hepatitis C.

La cuestión nuclear es determinar si los medicamentos que integran la "triple terapia" contra la hepatitis "C" pueden calificarse como medicamento de uso hospitalario (como sostiene el Ministerio) y por ello correspondería al Sergas su dispensación; o si, por el contrario, son de diagnóstico hospitalario y debe ser dispensado por Instituciones Penitenciarias.

Reconoce la parte actora que las fichas técnicas de los medicamentos, individualmente considerados, ostentan la categoría de diagnóstico hospitalario (DH), pero que realmente son medicamentos especiales por participar de la naturaleza de ambos: de diagnóstico hospitalario (DH), y de uso hospitalario, que lo deduce de la referencia SC (sin cupón, propio de los de uso hospitalario) y que por ello deben prescribirse y dispensarse en centros hospitalarios. En definitiva, el Ministerio afirma que la medicación por la triple terapia de la hepatitis "C" es considerada por la AEMPS de uso hospitalario y que por tanto su prescripción, dispensación y control debe ser realizada por parte de unidades hospitalarias que cumplan una serie de requisitos mínimos para la óptima vigilancia de la salud de los pacientes.

El art. 24.3 R.D. 1345/2007 establece:



“Las órdenes de dispensación hospitalaria utilizadas en el ámbito hospitalario para pacientes no ingresados, se adaptarán a lo dispuesto para la receta médica en este anexo, con las salvedades correspondientes, como son los espacios destinados a: régimen de uso y cupones precinto o asimilados que no serán incluidos en el documento, así como para posibilitar la prescripción de varios medicamentos.

Los medicamentos se someterán a prescripción médica restringida cuando:

a) Se trate de medicamentos que exijan particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de atención a la salud, los cuales a causa de sus características farmacológicas o por su novedad, o por motivos de salud pública, se reserven para tratamientos que solo pueden utilizarse o seguirse en medio hospitalario o centros asistenciales autorizados (medicamentos de uso hospitalario).

b) Se utilicen en el tratamiento de enfermedades que deban ser diagnosticadas en medio hospitalario, o en establecimientos que dispongan de medios de diagnóstico adecuados o por determinados médicos especialistas, aunque la administración y seguimiento pueda realizarse fuera del hospital (medicamentos de diagnóstico hospitalario de prescripción por determinados médicos especialistas).

c) Estén destinados a pacientes ambulatorios, pero cuya utilización pueda producir reacciones adversas muy graves, lo que requerirá, en su caso, prescripción por determinados médicos especialistas y una vigilancia especial durante el tratamiento (medicamentos de especial control médico).

Se exceptúa de la dispensación penitenciaria los medicamentos de uso hospitalario, y así resulta del art. 209.3 del Reglamento Penitenciario que dispone: “La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España”.

**TERCERO:** Consta que los medicamentos integrantes de la triple terapia son de diagnóstico hospitalario, pero no de uso hospitalario, y así lo admite también la actora al decir: “Es cierto que estos medicamentos, según sus fichas técnicas e individualmente considerados, ostentan la categoría de diagnóstico hospitalario”.

Además en el envase figuran las siglas DH, y no es cierto que solo los medicamentos de uso hospitalario carezcan de cupón precinto, sino que también carecen del mismo los de diagnóstico hospitalario que no pueden dispensarse a través de receta.

El informe aportado por el Sergas, y elaborado por el Dr. Turnes Vázquez, establece que una vez indicado el tratamiento la administración se realiza en el propio centro penitenciario:

“El Complejo Hospitalario Universitario de Pontevedra es el centro sanitario de referencia del Centro Penitenciario de A Lama. El Servicio de Digestivo presta la atención sanitaria requerida para los pacientes con patologías digestivas, incluyendo la valoración, tratamiento y seguimiento de pacientes con hepatopatía crónica por el virus de la hepatitis C. La indicación de los tratamientos antivirales es responsabilidad de los especialistas que atienden la consulta externa monográfica de Hepatología. Una vez indicado el tratamiento la administración se realiza en el propio centro penitenciario, en donde se efectúan las extracciones de sangre necesarias para la adecuada monitorización del tratamiento. El seguimiento se efectúa tanto presencialmente en consultas externas del Servicio de Digestivo como por vía telemática, en estrecho contacto con el personal médico del centro penitenciario. Es decir, el procedimiento que se aplica desde nuestro servicio es el mismo que para el resto



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de pacientes, incluyendo aquellos en los que desde hace más de una década se tratan únicamente con peginterferon y ribavirina en el Centro Penitenciario de A Lama.

En resumen, la introducción de la triple terapia con telaprevir y boceprevir ha supuesto un notable avance en el tratamiento de la hepatitis C, pero esencialmente no ha modificado el procedimiento de evaluación previa, indicación y seguimiento del tratamiento de los pacientes en comparación con el anterior estándar de tratamiento con peginterferon y ribavirina."

Señalar finalmente que el TSJ Catilla-León ha dictado sentencia en fecha 30.6.155 sobre esta cuestión, cuyos argumentos son compartidos y por tanto de aplicación al caso, al señalar que "Situándonos por tanto, y a modo de conclusión, en referencia al apartado 3º del artículo 209 citado, ante una regla de carácter excepcional, frente a la general de dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas a través de la propia Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario, y haciéndonos eco de la doctrina jurisprudencial sobradamente conocida que impone la necesidad de una interpretación restrictiva referida a las situaciones de excepción a las reglas generales, ha de conducirnos a la consideración del triple tratamiento de la Hepatitis C como de diagnóstico hospitalario, calificado así por la AEMPS, y por tanto siendo dicho medicamento a cargo de la propia Administración Penitenciaria, de manera que conduce a la desestimación del recurso de apelación en este punto".

Lo expuesto impone la desestimación del recurso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se imponen las costas a la actora al desestimarse el recurso, con un máximo de 700 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que **con desestimación del recurso** contencioso-administrativo, presentado por el Ministerio del Interior contra la resolución desestimatoria por silencio del requerimiento de 24.2.14, debo declarar y **declaro la conformidad a derecho de la resolución impugnada;** se imponen las costas a la actora, con un máximo de 700 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación -admisibles en ambos efectos- para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El plazo para presentar el recurso de apelación es de **quince días hábiles**, a contar desde el siguiente al de la notificación. Junto con el escrito de interposición del recurso ha de presentarse el justificante de ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del depósito para recurrir, de 50 euros por cada recurrente.

Véase la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (B.O.E. de 4 de noviembre de 2009) para conocer las personas y entidades exentas, así como el destino del depósito para recurrir. Como información necesaria para realizar el ingreso del depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones judiciales (SANTANDER 0030-1846-42-0005001274) se recuerda que es imprescindible hacer constar que el código cuenta expediente, compuesto de dieciséis dígitos) de los



cuales los cuatro primeros dígitos corresponden al identificador de este juzgado, que es el 0076. Recuerde que para completar la cuenta expediente debe rellenar a continuación cuatro ceros, luego los dos dígitos de la clase de procedimiento (93 Procedimiento Ordinario; 94 Procedimiento Abreviado; 95 Ejecución forzosa; 85 para el resto de procedimientos), más cuatro dígitos para el número de procedimiento (rellenando si es necesario con ceros a la izquierda) y, por último, los dos dígitos para el año. En caso de transferencia bancaria el código cuenta expediente se hará constar en "observaciones", donde también podrá hacerse constar que se trata de un depósito para recurrir.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

